

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013103019-2021-00088-00

1. La apoderada de la parte actora allega renuncia al poder que le fue conferido declarando que los poderdantes se encuentran a paz y salvo por los honorarios causados.

2. Por su parte los demandantes PATRICIA ALVAREZ TORRES, ANGI KATALINA GUTIERREZ ALVAREZ, JOHN FABIO GUTIERREZ RENGIFO, JOAN SEBASTIAN MARMOLEJO ALVAREZ y ROSA MARY TORRES DE SANDOVAL otorgan poder a otro profesional del derecho, quien a su vez presenta escrito interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 17 de febrero de 2022 que fija fecha para audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., al considerar que no se ha resuelto la solicitud de amparo de pobreza y lo relativo a la práctica de prueba pericial, tal como se dispuso en el auto del 26 de enero de 2022, donde se acató y cumplió la decisión de tutela proferida por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Al respecto debe indicar el despacho que a través de auto del 02 de febrero de 2022 en cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, mediante providencia de fecha enero 25 de 2022, al decidir acción de tutela adelantada por Patricia Álvarez Torres y otros contra éste Juzgado con radicado 76001- 22-03-000-2022-00004-00, y una vez surtido el correspondiente traslado, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el numeral quinto del auto del 02 de noviembre de 2021, y en consecuencia ordeno **“PRIMERO: REVOCAR** el numeral quinto del auto del 02 de noviembre de 2021, por medio del cual se denegó el amparo de pobreza presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** En consecuencia, **CONCEDER** el amparo de pobreza formulado por los demandantes por cumplir la solicitud las formalidades de los artículos 151 y 152 del C.G.P., por lo

mencionado en la parte considerativa”, es decir que la solicitud de amparo de pobreza ya se encuentra resuelta a su favor.

Ahora lo que respecta a la práctica de prueba pericial, debe advertirse que conforme lo indica el Art. 372 del C.G.P. en la audiencia inicial se deben adelantar las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y **decreto de pruebas**, fijando allí mismo fecha para audiencia posterior de instrucción y juzgamiento donde se practicarán las pruebas, se oirán alegatos y se proferirá sentencia, entonces es en la audiencia inicial programada para el 10 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m. donde el Juzgado resolverá lo pertinente con la solicitud de las pruebas tanto de la parte demandante como de la demandada.

Así las cosas, a todas luces resulta ser el recurso de reposición en subsidio de apelación notoriamente improcedente, por ello y conforme el numeral 1 del Art. 42 y el numeral 2 del Art. 43 del C.G.P. por economía procesal y en aras de no paralizar el curso de este asunto, el Juzgado se abstendrá de correr traslado y resolver el recurso de reposición, pues como se ha dicho las solicitudes que expone en el mismo ya están resueltas en auto del 02 de febrero de 2022 y las demás se desarrollarán en la audiencia inicial como lo ordena el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Médica
Demandante: Patricia Álvarez Torres y otros
Demandado: EPS Comfenalco
Radicación: 760013103019-2021-00088-00

recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Médica
Demandante: Patricia Álvarez Torres y otros
Demandado: EPS Comfenalco
Radicación: 760013103019-2021-00088-00

8. *Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además, deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.*

9. *Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.*

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

10. *Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

11. *Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas”.*

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la doctora ALEJANDRA LÓPEZ RESTREPO apoderada judicial de los demandantes Patricia Álvarez Torres, Angi Katalina Gutiérrez Álvarez, John Fabio Gutiérrez Rengifo, Joan Sebastián Marmolejo Álvarez y Rosa Mary Torres De Sandoval, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al Dr. GUILLERMO LEON TORO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.517.959 y T.P. No. 369.467 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante PATRICIA ALVAREZ TORRES, ANGI KATALINA GUTIERREZ ALVAREZ, JOHN FABIO GUTIERREZ RENGIFO, JOAN SEBASTIAN MARMOLEJO ALVAREZ y ROSA MARY TORRES DE SANDOVAL.

TERCERO: ABSTENERSE de correr traslado y resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme el numeral 1 del Art. 42 y el numeral 2 del Art. 43 del C.G.P. y por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Médica
Demandante: Patricia Álvarez Torres y otros
Demandado: EPS Comfenalco
Radicación: 760013103019-2021-00088-00

CUARTO: ESTESE el memorialista a lo resuelto en auto del 02 de febrero de 2022 en el que se concedió el amparo de pobreza formulado por los demandantes, (archivo digital No. 065).

QUINTO: INFORMESE al memorialista que en audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P. programada para el próximo 10 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m., se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas, fijando allí mismo, fecha para audiencia posterior de instrucción y juzgamiento donde se practicarán las pruebas, se oirán alegatos y se proferirá sentencia.

SEXTO: A través de la secretaria del despacho procédase a compartir el link del proceso digital al apoderado de la parte demandante al correo electrónico quillermotogar@gmail.com para que pueda revisar las actuaciones del mismo.

SEPTIMO: AGREGAR los correos electrónicos que aporta la parte actora de los testigos que solicitó como pruebas del proceso, John Fabio Gutiérrez Rengifo jhonfabio86@gmail.com, Dr. Álvaro Arana H. info@alvaroarana.com; interplastica@emcali.net.com, Dra. Alma Regina Bernal Castro areginabc@gmail.com y Dr. Santiago Sánchez de quien indica desconoce el correo electrónico pero puede ser citado a través de la Clínica Especializada en Dolor FIDEM, ubicada en la Carrera 66 No. 9-20, teléfono móvil 321 5592379.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SH



Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e81fed6086ee73932e93ffa2c8f5c8a7bc664ee06a9928f025adbe0413bc610**

Documento generado en 28/02/2022 10:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>